

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de febrero de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por doña R.S.B., en nombre y representación, de Global Servicios Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L., contra el Decreto del Concejal-Presidente del Distrito de Chamberí por el que se adjudica el “Servicio auxiliar de información, atención al público y control de entrada en los edificios públicos adscritos al distrito de Chamberí”, expediente nº 300/2016/00364, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 20 de septiembre de 2016 se publicó en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, el 23 de septiembre de 2016 en el DOUE y en el Boletín Oficial del Estado el 1 de octubre de 2016, el anuncio por el que se hace pública la licitación del servicio mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, todos ellos valorables en cifras o porcentajes. El valor estimado del contrato asciende a 1.057.678,96 euros.

**Segundo.-** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su Anexo I, apartado 20, relativo a los criterios de adjudicación establece los supuestos para

apreciar que las ofertas puedan ser desproporcionadas o temerarias.

Por otra parte el PPT en su cláusula 6.4 sobre - Cláusulas sociales y control de su ejecución-, establece entre otras las siguientes obligaciones:

*“- Se deberá especificar que, para la determinación del precio del contrato, se ha tenido en cuenta el Convenio que resulte de aplicación respecto al salario base, el complemento de antigüedad, los restantes costes laborales y de Seguridad Social y demás de la prestación del servicio.*

*- La oferta económica deberá ser adecuada para que el adjudicatario haga frente a todos los costes derivados de la aplicación del Convenio Colectivo que corresponda, sin que en ningún caso los precios/hora de los salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora del Convenio más los costes de Seguridad Social”.*

Examinada la documentación administrativa aportada por los licitadores se procedió a la apertura de las ofertas económicas presentadas por los 24 licitadores finalmente admitidos a la licitación.

Teniendo en cuenta la puntuación obtenida en los criterios de adjudicación se establece la siguiente prelación de las empresas admitidas a licitación:

<b>Nº ORDEN</b>	<b>EMPRESAS</b>	<b>CRITERIO PRECIO</b>	<b>CRITERIO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO</b>	<b>TOTAL</b>
1	INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS	60	40	100
2	GLOBAL SERVICIOS- UNIÓN DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L.	47,19	40	87,19

Se procedió a la tramitación del expediente contradictorio a que se refiere el artículo 152.3 del TRLCSP y se requirió a la entidad Integra, Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados Centro Especial de Empleo, S.L. (en adelante INTEGRA) para

que justificara su oferta en los términos establecidos en el artículo 152 del texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 16 de noviembre (en adelante TRLCSP) por considerar que la misma era desproporcionada o anormal, aportándola con fecha 22 de noviembre de 2016, que fue considerada adecuada por la Mesa de contratación celebrada el 24 de noviembre de 2016.

**Tercero.-** Con fecha 22 de diciembre de 2016, por Decreto del Concejal-Presidente del Distrito de Chamberí se adjudicó el referido contrato de servicios a la empresa INTEGRAL.

**Cuarto.-** Con fecha 17 de enero de 2017, previo anuncio el día 12 al órgano de contratación, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el Decreto por el que se adjudica el mencionado contrato, por entender que la oferta adjudicataria debió ser rechazada por inviable.

Con fecha 19 de enero de 2017 se recibió el expediente e informe preceptivo del órgano de contratación de acuerdo con el artículo 46 del TRLCSP.

El órgano de contratación, manifiesta que *“en base al informe de viabilidad emitido por el órgano gestor del contrato considera viable la oferta por haber aplicado el XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (publicado en el BOE nº 243 de fecha 9 de octubre de 2012) y tenido en cuenta la subvención que declaran van a percibir (Ley 42/2006) y la disminución del beneficio industrial esperado por esta sociedad, lo que no impiden que se ejecute el servicio en los términos del contrato.”*

**Quinto.-** Con fecha 23 de enero del 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Sexto.-** Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles. Se han formulado alegaciones en representación de la empresa adjudicataria, solicitando la desestimación del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 22 de diciembre de 2016, la notificación a la recurrente fue realizada el 23 y se interpuso el recurso el 17 de enero de 2017, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.-** En primer lugar conviene pronunciarse sobre la solicitud de prueba solicitada por la recurrente consistente en:

*“Solicitar del órgano de contratación, para la debida instrucción de esta parte, la remisión al Tribunal:*

- a).- *El acceso a los informes técnicos elaborados para la propuesta de adjudicación.*
- b).- *El acceso a la documentación integrante del expediente de contratación de la empresa adjudicataria.*
- c).- *La motivación de la adjudicación.”*

El artículo 16 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que:

*“Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.”*

Es decir, si el interesado desea formular recurso contra un acto del procedimiento de contratación puede solicitar acceso al expediente para fundarlo adecuadamente, pero el procedimiento de tramitación de este recurso especial, aun previendo la posibilidad del trámite de prueba, por la característica de celeridad, no prevé que el acceso al expediente en sede del Tribunal y la ampliación del recurso salvo en el supuesto de denegación previsto en el artículo 29.3 del mismo Reglamento.

En consecuencia, el medio de prueba solicitado debe ser inadmitido por improcedente, en virtud del artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sexto.-** La recurrente advierte que los salarios unitarios que a los Centros Especiales de Empleo les resulta de aplicación son los del vigente XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad. Conforme al mismo, a la vista del objeto del contrato y las tareas a realizar, todas son encuadrables en la categoría correspondiente a auxiliar de servicios generales (como se afirma en un acta de la Inspección de Trabajo levantada a su representada), siendo el salario base para 2016 de 808,60 euros lo que supone un salario anual (con inclusión de las pagas extraordinarias) de 11.320,40 euros sin contar el complemento de antigüedad.

Añade que siendo el número anual de horas de trabajo, fijado en 1.758 horas anuales en el Convenio, el precio hora sería de 6,44 € sin contar con los costes de Seguridad Social y concluye, atendiendo al número de horas anuales (39.411,15) multiplicado por dos -ya que el contrato tiene esa vigencia- el número total de horas del mismo es de 78.822,30 horas. Si multiplicamos el coste de las hora -6,44 €- por el número total de horas, arroja un resultado total de 507.615,61 €. Sin embargo, se ha adjudicado el contrato a INTEGRA por un precio de 479.535,60 € resultando a su juicio insuficiente por no cubrir, ni siquiera, los costes derivados del Convenio que según declara le resulta de aplicación por ser un CEE.

La adjudicataria, en trámite de alegaciones, coincide con la recurrente en afirmar que el Convenio de aplicación sería el XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad. Discrepa en si la categoría correspondiente a la prestación de los servicios contratados es exclusivamente la de auxiliar de servicios generales, como sostiene la recurrente en base a un acta que no aporta o la de operario. Entiende que resulta coherente con el objeto del contrato tanto la categoría de auxiliar especialista como la de operario, toda vez que los Pliegos no exigen una categoría concreta, transcribiendo la competencia general correspondiente a ambas categorías según el Anexo IV de dicho Convenio.

El TRLCSP, en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio

para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

El PCAP establece los criterios por los que se considerarán en presunción de desproporcionadas o temerarias las ofertas y su apreciación por la Mesa no es objeto de recurso.

El primer paso del procedimiento contradictorio para el análisis de las ofertas anormales es la solicitud de acreditación de la viabilidad de la oferta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, se dará audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, que le permitan ejecutar la prestación sin incidencias o disfunciones.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes requeridos, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económica más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas.

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada

y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. Como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando éstos parezcan anormalmente bajos para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de licitación establecidas en los pliegos porque si así no fuera, el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación. Es necesario que por los licitadores se pueda probar la seriedad de su oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes. Esto no supone que se justifique exhaustivamente cada uno de los componentes de la oferta anormal o desproporcionada, sino que se trata argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, la justificación ha de ser completa, pero no puede considerarse insuficiente por la omisión de elementos de escasa entidad en relación a la totalidad del importe o de explicaciones que puedan ser una pormenorización de lo expuesto con carácter general; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. El carácter contradictorio del procedimiento de verificación permite que se soliciten precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que haya hecho albergar dudas.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del



artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

El artículo 69.3 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, establece:

*“3. El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.*

*Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2.”*

Es decir, los poderes adjudicadores han de verificar si la oferta, en su justificación se ajusta al cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, en el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X de la Directiva 2014/24/UE, y en caso de no cumplirlas ha de rechazar esa oferta.

En la justificación de la viabilidad de su oferta, según consta en escrito presentado el 22 de noviembre de 2016, en contestación al requerimiento del órgano de contratación, INTEGRA relaciona:

*“1.- Gastos de personal: Se obtiene tomando como referencia el XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, publicado en el BOE núm. 243 con fecha de 9 de octubre de 2012, y teniendo en cuenta los costes de personal necesarios para cumplir con la ejecución del servicio.*

*Igualmente se ha considerado las posibles bonificaciones del personal a contratar generadas por el modo de contratación y/o características del personal, así como los costes referidos a la sustitución en los periodos vacacionales y festivos, más el coste relativo al porcentaje de absentismo, ya los importes en concepto de fin de obra.*

*El dimensionado de la plantilla que propone INTEGRA adscribir al contrato cumple las exigencias del pliego en cuanto a la ejecución de las prestaciones y frecuencias que en el mismo se contienen, estando acorde los costes estimados para la elaboración de la oferta presentada por mi mandante, con los salarios de mercado.*

*II.- Otros costes inherentes al servicio: En este apartado se contiene y aporta un desglose, a precios de mercado, de determinados costes que son necesarios considerar para la correcta ejecución del servicio. Dichos costes se calculan según la experiencia de INTEGRA en contratos similares.*

*III.- Subvenciones: Se contiene el importe estimado de las deducciones que INTEGRA aplicará derivadas de las subvenciones. Dicho importe se calcula como bien se pone de manifiesto en la justificación, en un 60% sobre el máximo posible, con objeto de mantener una postura equilibrada al respecto.*

*VI.- Gastos Generales y Beneficio Industrial: En este apartado se determina el porcentaje de gastos generales imputables al contrato que se aplicará por parte de INTEGRA, así como el importe que supone este concepto y el beneficio industrial.*

*Por otro lado, se presentan las medidas ahorro que repercuten directamente en el contrato, estas medidas se refieren de una parte, al ahorro que se obtiene por las soluciones técnicas adoptadas y la originalidad de las propuestas, y de otra, al ahorro por condiciones excepcionalmente favorables de las que dispone INTEGRA, debiendo recordar así mismo que su condición de actual adjudicataria del servicio le permite tener un conocimiento exacto de los costes derivados de la ejecución del citado servicio.”*

En concreto aportó los siguientes datos.

<b>PARTIDAS</b>	<b>IMPORTE EUROS</b>
Total coste personal directo	249.523,42
Total otros costes	8.587,00
Subvenciones	-51.646,52
<b>Total ejecución material</b>	<b>206.463,89</b>
Gastos estruct. + finac. 12,00%	24.775,67
Beneficio Industrial 4,1 %	8.528,24
<b>Total ejecución contrata un año</b>	<b>239.767,80</b>
Total ejecución contrata dos años	479.535,60

El Informe Técnico sobre la viabilidad de la oferta según la información aportada por la entidad INTEGRA, señala:

*“Examinada la documentación, se comprueba que en su oferta han aplicado el XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (publicado en el BOE nº 243 de fecha 9 de octubre de 2012) correspondientes al Grupo V “Producción, Administración y Servicios Generales”, apartado V.1 “Categorías nº 3 Auxiliar especialista y nº 4 operario/a”, en el cual aparecen las tablas salariales de las citadas categorías.*

*El coste de personal utilizado para la oferta cumple el salario mínimo de esas categorías del citado Convenio, incrementándose en algunos casos con respecto a este mínimo, dependiendo de la función desempeñada y de las características del edificio. Se han aplicado los salarios mencionados anteriormente, se ha tenido en cuenta la subvención que declaran van a percibir (Ley 42/2006) y la disminución del beneficio industrial esperado por esta sociedad.”*

Para resolver la cuestión, en primer lugar, conviene señalar que todas las partes reconocen que el convenio colectivo declarado y aplicable por INTEGRA es el XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad. Según el punto 6.4 del PPT la oferta económica debe cumplir las condiciones del convenio *“que resulte de aplicación”*.

El objeto del contrato que nos ocupa, como se especifica en la cláusula 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, es la prestación de los servicios de “*auxiliares de información de atención al público y control de entradas*” que resulten necesarios para el normal funcionamiento de las actividades que se desarrollen en los equipamientos adscritos al distrito, sin que se fijen o exijan categorías profesionales concretas.

Según se establece en el art. 93 (Sistemas de clasificación profesional) del XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, el personal que preste sus servicios en los centros especiales de empleo quedará integrado en alguno de los cinco grupos profesionales siguientes, de acuerdo con las funciones desempeñadas y con la graduación de las competencias profesionales que se han considerado prioritarias para determinar el más adecuado desempeño de los puestos de trabajo incluidos en cada grupo profesional.

La cuestión objeto de recurso se centra en la asignación de categorías profesionales determinadas para cumplir las prestaciones objeto del contrato lo cual determina la diferencia de precios entre el ofertado por la adjudicatario y el mínimo que considera la recurrente. Así la recurrente entiende que la tarea de “*auxiliares de información, de atención al público y control de entradas*” se asimilan a la categoría de auxiliar de servicios generales. La Inspección de Trabajo en un acta levantada a la recurrente, según afirma, señaló que las funciones de portería y servicios de recepción y atención al público son encuadrables en la categoría de auxiliar de servicios generales. Existe, por tanto, una discrepancia entre la adjudicataria y la recurrente en cuanto a la asignación de categorías profesionales del personal afecto a la actividad objeto del contrato contenidas en el convenio que resulta de aplicación a ambas licitadoras. De la aplicación de una u otra categoría profesional depende la cuantificación y suficiencia del importe ofertado y en consecuencia de la apreciación de la viabilidad de la oferta.

Sobre esta cuestión se puede observar que las actividades son tan amplias y comprenden tal número y variedad de funciones que este Tribunal no puede decantarse porque éstas sean llevadas a cabo por una u otra categoría profesional, máxime cuando, las categorías profesionales en cuestión, -las que aplica la empresa adjudicataria y las que aplica la empresa recurrente- se encuentran dentro del mismo grupo profesional, *Grupo V “Producción, Administración y Servicios Generales”* del reiterado Convenio Colectivo. Conviene advertir que no corresponde a este Tribunal sino a la autoridad laboral determinar qué Convenio y categorías laborales son adecuados a la prestación de los servicios contratados y en su caso velar porque las condiciones de trabajo aplicables no sean distintas a las que legalmente resulten de aplicación.

Si la oferta formulada por INTEGRA contiene todos los costes precisos para la ejecución del contrato, resultando que el precio ofertado es suficiente para cubrir los mencionados costes según las categorías consideradas sobre las que no podemos pronunciarnos, y ante la ausencia de elementos que evidencien que no podrá ser cumplida, debe afirmarse que el precio es suficiente para atender todos cuantos costes se derivan de su ejecución.

En consecuencia y siguiendo los argumentos anteriormente expuestos, este Tribunal considera que las alegaciones del recurso no desacreditan de forma suficientemente motivada la oferta presentada por la INTEGRA, admitiendo la razonabilidad de la justificación presentada y la apreciación del informe técnico, sin que se aprecien motivos que puedan justificar su exclusión del procedimiento contractual de que se trata. Se ha procedido a comprobar la adecuación de la oferta al convenio declarado aplicable a la empresa y se ha dado cumplimiento tanto a lo dispuesto en el artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE como a lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, sin que los salarios contemplados en la oferta sean inferiores a los del convenio aplicable y sin que el Tribunal tenga competencia en materia laboral para comprobar la adecuación de las categorías profesionales propuestas con las de las prestaciones del contrato.

En este caso, por el órgano de contratación se ha seguido el procedimiento previsto y se concedió al licitador que presentó oferta incurso en presunción de ser desproporcionada o temeraria trámite para justificar la viabilidad de su oferta. La empresa licitadora ha presentado una justificación de su oferta. Asimismo, se ha procedido a solicitar informe técnico sobre la viabilidad de la misma que a la vista de las justificaciones presentadas, desvirtúa las alegaciones realizadas por la empresa por las razones señaladas anteriormente.

La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la ha adoptado a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta el informe emitido por los servicios técnicos, que parece claro y suficientemente motivado. Por todo ello, teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas, se aprecia una suficiente y adecuada motivación en la aceptación de la justificación presentada por INTEGRRA y el recurso debe desestimarse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Denegar la práctica de la prueba propuesta.

**Segundo.-** Desestimar el recurso interpuesto por doña R.S.B., en nombre y representación, de Global Servicios Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L contra el Decreto del Concejal-Presidente del Distrito de Chamberí, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio auxiliar de información, atención al público y control de entrada en los edificios públicos adscritos al distrito

de Chamberí”, expediente nº 300/2016/00364.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Levantar la suspensión automática cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 23 de enero.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.